



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....: 4/2022
Fecha presentación.....: 23/11/2022
Núm. Registro.....: s/n.
Unidad.....: Dirección General de Tributos
Impuesto.....: Sucesiones y Donaciones

Asunto: Cuestiones sobre la donación de un negocio individual (art.132-1)

Habiéndose presentado una consulta tributaria en la que se plantean distintas cuestiones sobre una donación de negocio individual (farmacia), y resultando potencialmente aplicable el artículo 132-1 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar diversos aspectos relativos a la donación de una farmacia.

Lo que se pregunta acerca del efecto en el IRPF del donante cae fuera del ámbito competencial de este centro directivo por lo que no será objeto de contestación. Tampoco lo que concierne a la reducción del 95% recogida en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en ambos casos por versar sobre legislación estatal extramuros de la capacidad autonómica para dictar contestaciones vinculantes.

Finalmente se hace referencia al efecto de la jubilación activa del posible donante sobre la procedencia de la reducción del artículo 132-1 TR. Sobre este aspecto, inicialmente competiría a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT).



SEGUNDO. Cuestión planteada.

El consultante pregunta, como se ha anticipado, si su “*situación de jubilación activa afecta de alguna manera*” (sic en su escrito) a la reducción del 99%.

TERCERO. Contestación.

El beneficio potencialmente aplicable en este supuesto es la mejora que el artículo 132-1 introduce en Aragón respecto de la reducción prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El texto del precepto autonómico es el siguiente:

“Artículo 132-1. Reducción por la adquisición ínter vivos de empresas individuales o negocios profesionales.

La reducción prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, para la transmisión ínter vivos de empresas individuales o negocios profesionales se sustituye en Aragón por la siguiente:

Se aplicará una reducción en la base imponible del 99 por 100 del valor de adquisición de los bienes y derechos adquiridos a los que se refiere la regla 1ª de la letra b) del apartado 2 del artículo 131-3 de esta norma, siempre que el donatario mantenga lo adquirido durante los cinco años siguientes a la fecha del devengo del impuesto, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Esta reducción tendrá carácter de mejora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.”

La mejora respecto de la reducción prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, consiste en suprimir los requisitos exigibles al donante relativos a su situación personal (edad o enfermedad) o laboral (cese en funciones directivas) por lo que, a los efectos de la aplicación de la reducción autonómica, la situación de jubilación activa no sería impedimento para su procedencia.

El efecto que está situación pudiera tener en el IRPF del donante no puede contestarse con carácter vinculante por este centro directivo, debiendo dirigirse para ello el consultante al Ministerio de Hacienda y Función Pública.



CUARTO. Efecto vinculante.

Con el alcance precisado en el apartado primero, lo informado tiene carácter vinculante de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni
Director General de Tributos